En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. C. c/ S., C. E. y B., A. V. s/ DESALOJO"**, **expte. nro. 143/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1487/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 727), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 675/676vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 675/676 y vta. hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por J. C. S. contra los Sres. C. E. S. y A. V. Bellido. Condenó a los codemandados a desalojar el inmueble en el plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

1. Los recursos:

La demandada apeló la sentencia a fs. 679.

A fs. 680, el juez *a quo* concedió el recurso libremente.

A fs. 686/694 y vta. obran glosados los agravios de la accionada, que fueron contestados por la contraria a fs. 717/721 y vta.

2. Agravios:

En único agravio titulado "La improcedencia del desalojo ordenado", la recurrente sostuvo que la

sentencia se desentiende de las constancias de la causa, y no obstante estar perfectamente acreditado que no existe entre la actora y demandada vínculo ninguno que establezca el deber de esta última de restituir el inmueble, la condenó a desalojarlo.

Consideró que la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva que se dedujo no resulta arreglada a derecho en tanto de nada importa que el actor se encuentre legitimado para demandar el desalojo si en el caso concreto no existe alguien sobre quien pese el deber de devolución.

Afirmó que la actora no tiene acción alguna contra los codemandados –poseedores legítimos y pacíficos del inmueble- de allí que entendió que si el Sr. C. S. pretende ejercer algún derecho contra los demandados deberá inequívocamente canalizarlo por medio de otra acción.

Le resultó una auténtica demasía que los demandados sean tildados de intrusos cuando asumen el carácter de poseedores -extremo debidamente acreditado-, estando a la propia definición de la sentencia.

Siguiendo esta línea de ideas cuestionó que el fallo omitiera tratar este carácter de poseedor como cuestión conducente para la solución de la causa, entendiendo que dicha circunstancia conduce a un pronunciamiento que no puede ser convalidado.

Por ello, mediante transcripción jurisprudencial sostuvo que la sentencia debe ser descalificada como acto judicial.

Dijo que el carácter de poseedores que ostentan los demandados surge de las constancias de la causa, ya que quedó debidamente acreditado con la prueba testimonial rendida por la Sra. Alarcón y por la asesora letrada del Instituto Provincial de la Vivienda, la documental aportada al contestar demanda y el informe rendido por el IPV, y fue soslayada al dictarse sentencia.

Se pregunta de qué acción de desalojo puede hablarse si la demandada es poseedora con base en dichas constancias.

Reiteró los argumentos esbozados al contestar demanda respecto a que la demanda encubre una pretensión vinculada con el dominio y posesión del inmueble, siendo una cuestión que debe ventilarse en el marco de una acción posesoria o petitoria, pero jamás de desalojo. Transcribió copiosa jurisprudencia que hace a su posición. Cuestionó que la doctrina expuesta fuera dejada de lado pese a su indiscutible pertinencia y procedencia, y soslayando el carácter de poseedores se los termine condenando de manera incomprensible, absurda y arbitraria -a su entender-.

Insistió en que el desalojo no resulta la vía adecuada para resolver la presente, argumentando mediante la transcripción de jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Afirmó que toda vez que la posesión surge de la prueba producida y aportada, la acción debió ser desestimada por vía de admisión de la excepción de falta de legitimación (activa y pasiva) deducidas. Transcribió jurisprudencia de esta Sala que integro en apoyo de su argumento.

Señaló que la demandada incorporó prueba documental -carpeta con toda la documentación correspondiente al inmueble- que acredita su carácter de legítimo poseedor de aquel, a lo que se suma lo expuesto por la testigo Alarcón en la contestación a la segunda pregunta y la testigo Leonori a la tercera pregunta, respecto del abono de un alquiler por parte de los demandados al actor.

Dijo que dicha información se encuentra corroborada también con la nota presentada por el demandado al IPVyDu en la cual afirma que se encuentra alquilando la casa con opción a compra (fs. 470), dando ello plena fe del carácter de poseedores de los demandados por surgir de actuaciones administrativas que constituyen auténtico instrumento público. Se explayó en cuanto al valor probatorio del expediente administrativo.

Dice que está vulnerado el principio de congruencia en el entendimiento que se admitió la demanda

tergiversando los términos de la misma. Expuso que el juez reconoce que se invoca la causal de intrusión; para terminar concluyendo que el actor fue requerido por su hijo para que le permitiera vivir junto a él por unos meses, catalogándose a los demandados como intrusos sobrevinientes con relación a la causal, en forma por demás arbitraria.

Dijo que en el escrito inicial solo se alude a "intrusos" y no a "intruso sobreviniente", es claro que al catalogarse a la parte de esta última forma, importa atender una cuestión que no fue introducida en la oportunidad procesal debida (escrito inicial) y por ende imposible de ser tratada en observancia al principio de congruencia.

En este orden de ideas sostuvo que esta vedado al juzgador dictar una sentencia mediante la cual otorgue más de lo que el actor pidió. Transcribió jurisprudencia.

Por último, se agravió por cuanto el juez de grado tuvo a los demandados por confesos.

3. Antecedentes:

El Sr. J. C. S. promovió demanda de desalojo por la causal de intrusión contra su hijo y el grupo familiar de este, quienes le solicitaron permanecer junto a él en su vivienda adjudicada por el IPVyDU en su condición de veterano de guerra.

Relató que al poco tiempo debió comenzar a viajar con frecuencia para brindar atención a un hijo mayor discapacitado en la ciudad de Trelew y a Buenos Aires para atender su salud. Producto de sus ausencias, cuando regresaba era increpado por los demandados hasta que en el mes de junio de 2013 le impidieron el acceso a su propia vivienda.

Denunció que su hijo intentó que el IPV revoque la adjudicación a su favor pretendiendo la unidad habitacional.

Los demandados negaron el carácter de intrusos y dieron su propia versión de los hechos. Invocaron ser poseedores legítimos porque fueron abonando al actor

mensualmente sumas de dinero en concepto de precio por la venta de la vivienda. Como contrapartida el demandante les entregó “la carpeta con toda la documentación correspondiente al inmueble”.

Tras analizar la prueba testimonial rendida y el expediente administrativo del IPVy DU, el juez, consideró que no acreditó el demandado la calidad de poseedor invocada ni indicios serios y suficientes, mientras que el actor acreditó su derecho a recuperar la cosa en calidad de propietario, por lo que admitió la demanda.

4. Tratamiento de los agravios:

El juez concluyó, por un lado, que el actor justificó su derecho a recobrar la cosa en calidad de propietario del inmueble objeto de desalojo; y, por otro, que el demandado no aportó prueba alguna sobre la calidad de poseedor invocada para repeler la acción.

La demandada realiza una interpretación paralela y propia de la prueba producida concluyendo en la calidad de poseedores legítimos y pacíficos de los demandados principalmente a partir de la incorporación de la prueba documental obrante a fs. 181/230 de la documentación reservada bajo el N° 44/2018 –carpeta con toda la documentación correspondiente al inmueble-.

Mas del análisis de dichas documental surge: que la entrega de llaves del inmueble se efectuó al titular del inmueble, J. C. S. (fs. 234) y que la conexión de servicios, luz y gas, se encuentran a

nombre del actor (fs. 182/183).

No aclara la recurrente el error atribuido al juzgador en cuanto a la valoración de dicha prueba; y de su cotejo no puede inferirse la calidad de poseedores invocada por la accionada.

Es que tampoco acreditó la demandada que esta carpeta hubiese sido entregada voluntariamente por el actor, y en razón de las determinadas sumas de dinero que dijo haber abonado mensualmente.

Del estudio del expediente administrativo se advierte que el Sr. S. C. al efectuar las peticiones ante el IPV, reconoce en el actor la calidad de propietario, en tanto expresa que locaba el inmueble con la ilusión que un día fuera suyo, pero leyendo la carpeta se fueron sus ilusiones; y solicita se regularice su situación en tanto se encuentran inscriptos en el IPV a la espera de una vivienda digna.

Ante ello, deviene insuficiente la mera alegación de la posesión para el rechazo del desalojo, y tal proceder puede ser calificado como simple argucia para demorar la entrega del inmueble. Así, cuando durante el proceso no se incorporan elementos que otorguen verosimilitud al derecho a tener la cosa con ánimo de dueño por parte del accionado, la cuestión debe decidirse por la vía del desalojo. En el caso contrario, verificada la verosimilitud de la alegación, resulta excluido del juicio de desalojo el debate relativo a la naturaleza de la posesión, ya que la sentencia que se dicte no hará cosa juzgada sobre el punto y el actor puede hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias (conforme Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VII, página 97).

Conforme surge del análisis de la prueba efectuado, no cabe más que coincidir con la apreciación del juez de la instancia anterior que concluyó en el carácter de intrusa de la demandada y que la recurrente no ha logrado conmover.

El intento de introducir una violación al principio de congruencia resulta inadmisible.

Sea el demandado intruso, tenedor precario o locatario con contrato vencido, la obligación de restituir es la misma, de manera que los agravios del apelante referidos a la distinción formal de su situación jurídica con relación al bien carecen de efecto para rectificar el fallo del juez de primera instancia.

Si bien el actor reconoció que la entrada en el inmueble por parte de los codemandados se produjo con su anuencia, resultó luego acreditado también que los accionados intentaron hacerse del inmueble mediante la revocación de la adjudicación a favor del actor por parte del IPV, y la correspondiente adjudicación de la unidad habitacional a su nombre, fs. 470, 482, 497/498, 502, 514.

Tales probanzas restan virtualidad posesoria a su postura, como asimismo las respuestas a las testimoniales referidas por la recurrente, que extraídas de tal contexto carecen de fuerza probatoria.

La apreciación respecto de la confesión sobre los hechos personales atribuidos a los codemandados -por no haber comparecido a declarar a la audiencia confesional- no resulta dirimente, sino que favorece a tener por acreditadas las circunstancias de la causa.

En definitiva, los argumentos del recurso no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto, por lo que propongo rechazar el agravio.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia en atención a como se decide y por el principio general de la derrota se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de los Dres. M. A. F. A. e I. F. de las Casas en forma conjunta en un 25% y al Dr. F. G. S. en el 30%, porcentajes a calcular sobre los honorarios fijados en cada caso en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 679 y confirmar el fallo de fs. 675/676vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 679, agravios fs. 686/694). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 717/721) I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que en el Sr. J. C. S. promovió demanda de desalojo contra el Sr. C. E. S. y la Sra. A. V. Bellido, en su carácter de intrusos y/o contra todo ocupante del inmueble ubicado en calle Lade 2551 Casa 8 B° 28 Viviendas de esta ciudad. Ofreció prueba. En tiempo oportuno se presentaron los accionados. Contestaron demanda. Cumplieron el imperativo procesal negando hechos. Desconocieron documental. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal. Pidieron se rechace la demanda, con costas al actor. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Pasaron los autos a despacho para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por J. C. S. y condenó a los demandados C. E. S. y A. V. Bellido y/o quien resulte ocupante a desalojar el inmueble sito en calle calle Lade 2551 Casa 8 Barrio 28 Viviendas, ciudad, en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

El decisorio dictado motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte condenada a desalojar el inmueble, quien sustentó sus agravios en su calidad de poseedor, en tanto no fue reconocida en la sentencia, la que tildó de Secretaria de Cámara arbitraria y a su vez violatoria del principio de congruencia. Adentrándome en

el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que, en el limitado marco reservado a la alzada, el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Ante todo, aclaro que el enjundioso voto de mi distinguida colega preopinante, en el que se consignan con detalle la plataforma fáctica como así también la queja del apelante, me exime de efectuar aquí reiteraciones que resultarían innecesarias y que solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Es que, en rigor de verdad, advierto que la línea argumental que compone la esencia del libelo impugnatorio se vincula con la calidad de poseedor, ya invocada por la parte demandada al contestar la acción impetrada en

su contra, y con la que pretendió entonces repeler la demanda de desalojo; asunto sobre el que vuelve a insistir ante esta Alzada. Es decir, la crítica que se efectúa en esta instancia transcurre el meridiano que refiere la prueba de aquella calidad, que sostiene el apelante se produjo en el devenir del proceso a través de la prueba producida, a su juicio no valorada adecuadamente por el juzgador. En tal sentido, tilda la sentencia de arbitraria e incongruente.

Al respecto, recuerdo aquí que se ha dicho que "no puede soslayarse que el juicio de desalojo no es la vía adecuada para que en él puedan debatirse y dilucidarse cuestiones que desbordan su objetivo, como son las relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma", dado que "se trata de cuestiones propias de acciones posesorias, petitorias o contractuales, ajenas al ámbito del desalojo", por lo que "cuando aquella calidad invocada, presente visos de seriedad, será insuficiente el marco del juicio de desahucio para dirimir tal contienda, debiendo ventilársela por otros medios procesales, creados para ello". Ahora bien, no basta que el demandado invoque la condición de poseedor para que el desalojo no prospere, sino que se ha sostenido reiteradamente que para ello debe aportar elementos que "prima facie" acrediten la verosimilitud de su alegación. Tal condición muchas veces ha sido evaluada –erróneamente- con cierta liviandad.

Efectivamente, en casos como el de autos, donde el demandado en juicio de desalojo invoca como defensa obstativa de la pretensión del actor su calidad de poseedor del inmueble cuya restitución se intenta, se ha dicho que la decisión final de la litis depende de la eficacia de la prueba que este produzca para justificar la realidad de su alegada condición (*cf.* Loprete, Rubén "Desalojo y posesión", pub. en LL BA,
1996-181

Es decir, desde que queda claro que la carga de la prueba del carácter que invoca pesa sobre el demandado,

corresponde precisar que alcance debe aquella que haya de ser rendida por aquel para lograr -en este tipo de proceso- la convicción del juzgador a su respecto. Dicho de otro modo, si sobre la mentada posesión es necesario un conocimiento completo y profundo o si se requiere simplemente una cognición más superficial que la ordinaria.

En tal sentido, la doctrina de la CSJBA es amplia en este aspecto, pero si bien acepta que lo sea "prima facie", desecha su simple invocación y reclama que sea acreditada la seriedad y verosimilitud de la defensa (causas N° 56924 y sus citas de Ac. 51078, 40455 y A. y S. 1989-I-736; 1957-IV-612; 1958-II-680; 1980-III-162; Salgado Alí Joaquín, "Locación, Comodato y Desalojo", pág. 291). Ello conduce a una mayor exigencia respecto a la carga probatoria del ocupante que ya no puede satisfacerse con una mera comprobación "prima facie", sino con una prueba acabada de una relación real de posesión –cualquiera sea- entre el demandado y la cosa, sin que importe sea o no legítima, de mala fe o viciosa" (Cám. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 02.05.96 "Castro…", C. 222.171, voto del Dr. Roncoroni; CApel Azul- Sala 1, causa n° 49.647, "Segura…", del 22.11.06).

Se ha dicho asimismo: "En esa misma línea se ha propiciando la conveniencia de desechar la reiterada fórmula "prima facie" y reemplazarla por la exigencia de prueba cierta y fehaciente de sus dichos a quienes aleguen ser poseedores en los procesos de desalojo (Loprete, Rubén "Desalojo y posesión", ya citado). En definitiva, al demandado en el juicio de desalojo no le alcanza con invocar su carácter de poseedor, sino que debe realizar una prueba efectiva de su afirmación" (Areán, Beatriz ob. cit. p. 295/296 y jurisprudencia allí citada)" (CApel Azul Sala 1, autos "Fuoti, M. Gracia y Otro/a c/ Laría Ceredon s/ Desalojo falta de pago" (causa N° 1-55983-2011)- 13-03-2012).

Aclarado ello, destaco que al incoar la acción dijo el accionante, en relación al inmueble cuyo desalojo

pretende, que ante la necesidad de dar cobijo a su hijo y su grupo familiar, accedió a que permanecieran un tiempo junto a él en la vivienda. Luego de ello, serias razones salud lo obligaron a efectuar tratamientos fuera de la ciudad. A partir de allí, relató diversas situaciones que marcan el comienzo de la problemática en tanto acusó maltratos por parte de su nuera, la Sra. Bellido, al punto que junto a su cónyuge –hijo del actor– llegaron a impedirle el acceso a la vivienda, e inclusive intentaron más tarde frente a las autoridades administrativas se revoque la adjudicación efectuada al actor para que les sea readjudicada a ellos. Frente a la intimación para que restituyan el inmueble efectuada mediante notificación fehaciente, guardaron aquellos silencio a la vez que al momento de incoarse la acción continuaban en la ocupación de la vivienda.

Como señalé párrafos arriba, al momento de contestar demanda, negaron los demandados los extremos invocados por el actor, a la vez que argumentaron su carácter de poseedores, y por ende ocupantes pacíficos y legítimos del inmueble. Sostuvieron que el propio actor les entregó la carpeta correspondiente al inmueble, y que efectuaron pagos antes el IPV, que acreditaran con documental adjunta. Hoy reiteran idéntico fundamente ante la alzada.

Bien, precisamente frente a esta última referencia tengo dicho ya en sendas oportunidades que la sola repetición de los argumentos ya invocados en la instancia precedente no resulta idónea para fundar el recurso de apelación. Y sobre ello, no puedo dejar de destacar que se reiteran en el escrito que compone el recurso una serie de párrafos idénticos a los redactados en la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de ello, cierto es que se transcribe alguna jurisprudencia de esta Cámara, en la que se resuelve a favor de la pretensión del apelante, en tanto se acreditó en la oportunidad con el alcance antes reseñado en forma sumaria y con la seriedad requerida, aquella calidad de poseedor que él mismo ha invocado, a

la que ya me he referido antes. Ataca la sentencia afirmando que la documental aportada prueba aquella calidad, en conjunción con la prueba informativa y testimonial producida. La incongruencia, se señala, deriva de la calificación que del intruso efectúa el sentenciante, que dice no se corresponde con la que fuera invocada en la demanda.

No juzgo que ello sea así en absoluto. En efecto, la sola negación de los hechos invocados por el actor sin que en modo alguno exprese siquiera el demandado cómo es que ingresó al inmueble –adviértase que omite deliberadamente hacer mención a ello–, sustentando su posesión en la eventual entrega de la "carpeta" del inmueble –hecho tampoco probado–, es insuficiente para sustentar su carácter de poseedor. El hecho de que haya abonado cuotas en modo alguno me persuade de aquella condición. Pero lo que definitivamente me lleva a la convicción deriva del reconocimiento de la calidad de propietario del actor que el mismo demandado efectúa, y que se desprende de los trámites ante el IPV, lo que termina descartando toda posibilidad de que se lo considere poseedor en tanto por definición este no reconoce mejor derecho en otro. En definitiva, no puede hablarse aquí de *animus dominii*, elemento esencial constitutivo del hecho de la posesión. Entiendo que el resto de las cuestiones invocadas no pueden desligarse de lo expuesto

En consecuencia, no puedo sino poner de resalto la atinada sentencia dictada por el señor juez de grado, quien analizara en oportunidad los antecedentes con esmero y resolviera en forma razonada y ajustada a derecho, lo que me conduce a confirmar lo decidido en todas sus partes.

Respecto de las costas de la alzada, atento al modo en que se resuelve serán impuestas a la demandada apelante en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 679 y confirmar el fallo de fs. 675/676vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. A. F. A. y al Dr. I. F. de las Casas en forma conjunta en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. G. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara